

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00014**
Accionante: **LUZ DARY ROBAYO OLMOS**
Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **LUZ DARY ROBAYO OLMOS** mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente acción de tutela contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición e igualdad**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relató que el 12 de diciembre de 2023 presentó ante la UARIV derecho de petición con radicado No. 2023-0363272-2 solicitando fecha cierta de cuanto y cuándo y le van a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado.

Indica que a la fecha la Unidad no contesta ni de forma ni de fondo el derecho de petición.

Por lo anterior solicita se ordene a la accionada dar respuesta de fondo al derecho de petición informando fecha cierta de cuándo le van a cancelar la indemnización de víctimas y se expida el respectivo acto administrativo.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- Informa que la accionante se encuentra incluida en el RUV por desplazamiento forzado bajo el marco de la ley 387/1997.

Señala que la entidad dio respuesta a la petición de la accionante mediante comunicación LEX 7813352 del 22 de enero de 2024 y con Resolución

No. 04102019-1267502 del 9 de junio de 2021 decidió reconocer la medida de indemnización por desplazamiento forzado aplicando el Método Técnico de Priorización a efectos de determinar el orden de entrega de los recursos ya que su núcleo familiar no cuenta con los criterios de urgencia manifiesta, pero le resulta imposible dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución No. 1049/2019 y el debido proceso administrativo.

Informa que la accionante interpuso otra acción de tutela solicitando indemnización administrativa con peticiones reiterativas que congestionan el aparato judicial, acción que tramita en el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá bajo el No. 2023-00182.

Manifiesta que para las indemnizaciones se reglamentó el procedimiento con criterios puntuales y objetivos, debiéndose cumplir con las etapas y requisitos consagrados en la Resolución 01049 de 2019, la cual busca garantizar y proteger los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y reparación integral, siendo deber de la entidad respetar el procedimiento establecido y el debido proceso administrativo, teniendo en cuenta que la población víctima del conflicto armado en su totalidad es vulnerable, pero existen personas que presentan un mayor grado de vulnerabilidad como adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales rogados por la accionante ante la endilgada falta de respuesta a su petición, o si, por el contrario, la UARIV con la defensa planteada desvirtúa sus pretensiones.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho de petición. La jurisprudencia ha dicho "*...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El **derecho de petición** es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la **igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia**, entre otros.

VIII. CASO EN CONCRETO

En el caso de marras pretende el accionante se ordene a la entidad accionada le dé respuesta de fondo al derecho de petición informando fecha cierta de cuándo le van a cancelar la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado y expida el respectivo acto administrativo.

Por su parte la UARIV informa que el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá tramita acción de tutela bajo el No. 2023-00182 con peticiones reiterativas del accionante que congestionan el aparato judicial.

Del material probatorio arrimado se advierte que en efecto la tutela gestionada ante el Juzgado Penal trata de un derecho de petición radicado en el mes de octubre de 2023 y la que ahora ocupa la atención de este despacho refiere a una petición del 12 de diciembre del mismo año, peticiones que ciertamente tienen un mismo objetivo y es que se le informe cuando le van a otorgar la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Sin embargo, por ser las peticiones sustancialmente idénticas resultan ser reiterativas conforme la normativa y jurisprudencia citadas y la respuesta emitida con ocasión de aquélla configura una respuesta efectiva a ésta, entonces, la entidad podía remitirse a la respuesta anterior para brindar contestación a la nueva petición que reitera lo ya resuelto, o como lo hizo en el caso que nos ocupa, expedir nuevamente la contestación.

En ese orden, la UARIV allegó nuevamente al diligenciamiento la respuesta que profirió con ocasión de la reiterada petición del actor y acreditó su remisión al correo informado a efectos de notificaciones (luzrobayo129@gmail.com), por lo que en el sub judice no se puede pregonar vulneración a su derecho fundamental de petición por falta de pronunciamiento, en tanto, la petición fue debidamente contestada y resuelve sus pedimentos con comunicación LEX 7813352 del 22-01-2024 y enviada vía correo electrónico, la cual fue entregada en la misma fecha a su destinatario según se deriva de la documental adosada.

Preciso es recordar que la ley y la jurisprudencia han indicado que se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente, así mismo ha previsto que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En el caso de marras se observa que en tratándose de la referida petición, la UARIV dio respuesta a la misma y la notificó en debida forma tal como se desprende de la documental allegada, configurándose así un HECHO SUPERADO, pues la accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Por lo anteriormente expuesto, habrá de negarse el amparo suplicado por haberse configurado un hecho superado.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **LUZ DARY ROBAYO OLMOS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92a74859f72559b3a172fa254a9e749a38a87756501a4bd346c7be390470ec9**

Documento generado en 31/01/2024 05:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>